



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

SENTENCIA No. 097

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Referencia : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO**
Tema : **CONTRATO REALIDAD**
Radicación : **2018 – 00232**
Demandante : **LEYDY YAMILE GAVIRIA ALFONSO**
Demandado : **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.**
Asunto : **SENTENCIA DE 1ª. INSTANCIA**

Procede el Despacho a decidir, en primera instancia, el proceso presentado por la señora **LEYDY YAMILE GAVIRIA ALFONSO**, quien actuando mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó se declaren las siguientes:

1. PRETENSIONES

La señora **LEYDY YAMILE GAVIRIA ALFONSO**, solicita a esta Jurisdicción que declare nulo el Oficio No. 1268 radicado 55710 del 26 de diciembre de 2017, por medio del cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. le negó el reconocimiento y pago de los derechos y acreencias laborales reclamadas, en virtud de haber ocultado la realidad laboral, derivada de haber desempeñado funciones de psicología, de forma subordinada y permanente en la entidad accionada.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare la existencia de una relación laboral entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. y la demandante, durante el desarrollo de los contratos de prestación de servicios, suscritos para desempeñar funciones de psicología, entre el 17 de junio de 2010 y el 15 de agosto de 2016; como consecuencia de la declaratoria del contrato realidad, que se condene a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., a reconocerle y pagarle en forma indexada las diferencias salariales entre lo pagado en virtud de los contratos de prestación de servicios y lo devengado por un psicólogo de planta de la entidad; que le reconozca y pague las cesantías, interés de cesantías, primas de servicios, navidad, vacaciones y primas extralegales o convencionales y las vacaciones; que se le reembolse lo que tuvo que pagar por concepto de afiliaciones al sistema de seguridad social en salud y pensiones; que se le pague la indemnización por despido injusto; que se paguen las indemnizaciones por el pago tardío de las prestaciones sociales, así como los aportes a seguridad social; que se pague la sanción moratoria por la falta de pago oportuno de las cesantías; que se realicen las cotizaciones a la Caja de Compensación Familiar; que se reajusten las sumas a favor de la accionante de conformidad con el IPC; que se condene al pago de daños morales; que se dé cumplimiento a la sentencia según lo señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.; que se declare que el tiempo laborado en virtud de los mencionados contratos de prestación de servicios, se debe computar para efectos pensionales y; que se condene en costas a la entidad accionada (folios 20 a 23).

2. HECHOS DE LA DEMANDA

1. La accionante, señora **LEYDY YAMILE GAVIRIA ALFONSO** suscribió con el HOSPITAL PABLO VI BOSA I NIVEL E.S.E. – hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., sendos contratos de prestación de servicios para desempeñar actividades en el Hospital, desde el 17 de junio de 2010 y hasta el 15 de agosto de 2016 (copias de los contratos reposan en el disco compacto que contiene el expediente administrativo – folio 121).
2. El 11 de diciembre de 2017, la demandante, señora **LEYDY YAMILE GAVIRIA ALFONSO**, radicó una petición bajo el radicado No. 53263 en la entidad accionada, en la que solicitó el reconocimiento de una relación laboral, el pago de las prestaciones sociales y las cotizaciones al sistema de seguridad social, durante la duración de la relación contractual (folios 06-10).
3. La anterior petición fue resuelta en forma desfavorable por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., a través del **Oficio No. 1268 radicado 55710 del 26 de diciembre de 2017 -acto acusado-**, en el que la entidad argumentó que los contratos de prestación de servicios suscritos con la accionante no generaron una relación laboral, razón por la cual, determinó que no era procedente acceder al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y salariales solicitadas (folios 11-12).
4. El apoderado de la parte demandante radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría, el 13 de febrero de 2018, la cual fue llevada a cabo el 06 de abril de 2018 en la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos declarándose fallida la misma, ante la falta de ánimo conciliatorio (folios 13-14).

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Invoca la parte demandante como violadas las siguientes normas:

Violación de normas constitucionales: artículo 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1.

Violación de normas legales:

Decreto 3074 de 1968.

Decreto 3135 de 1968 artículo 8.

Decreto 1848 de 1968 artículo 51.

Decreto 1045 de 1968 artículo 25.

Decreto 01 de 1984.

Decreto 1335 de 1990.

Ley 4 de 1992.

Ley 1437 de 2011.

Ley 1564 de 2012.

Ley 100 de 1993 artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204.

Ley 244 de 1995.

Ley 909 de 2004.

Ley 80 de 1993 artículo 32.

Ley 50 de 1990 Artículo 99.

Ley 4° de 1990 artículo 8.

Ley 100 de 1993 artículo 195.

Ley 3135 de 1968.

Decreto 1250 de 1970 artículos 5 y 71.

Decreto 2400 de 1968 artículos 26, 40, 46 y 61.

Decreto 1950 de 1973 artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242.

Decreto 3135 de 1968.
Decreto 1919 de 2002 artículo 2.
Código Sustantivo del Trabajo artículos 23 y 24.

El apoderado de la parte accionante manifiesta en el concepto de violación, que el HOSPITAL PABLO VI BOSA I NIVEL ESE para no contratar directamente a la demandante utilizó la fachada inverosímil y mal intencionada de “Contratos de Arrendamiento” y de prestación de servicios, para vincularla irregularmente; en este sentido, afirma que se probó que la trabajadora todo el tiempo estuvo recibiendo órdenes y que fuera de eso, la demandante utilizó las herramientas del hospital para desarrollar su actividad, puesto que ella nunca llevó consigo equipos de su propiedad para desarrollar las funciones de PSICÓLOGA.

Además, la parte accionante señala que la intermediación laboral está prohibida por expresa disposición del Código Laboral y sólo en un caso (temporal, momentánea) es permitida, para cubrir las vacantes del personal que salgan en vacaciones, licencias o incapacidades o para que ayuden a un aumento de producción o temporada, el cual no podrá ser superior a seis (6) meses y prorrogables máximo hasta por 6 meses más.

Agrega que la Honorable Corte Constitucional se refirió a la Ley 1450 de 2011, al excluir expresamente el periodo de gracia contenido en el parágrafo del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 y de paso, derogó tácitamente el periodo de gracia contenido en el artículo 103 de la Ley 1438 de 2011 que permitía a las entidades públicas de salud, mantener a su personal médico y administrativo a través de CTA o bajo otra modalidad de vinculación que afecte sus derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

4. Oposición a la demanda por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

La entidad contestó de forma oportuna la demanda mediante memorial visible a folios de 75 a 94 del expediente; en este, la apoderada se opuso a las pretensiones, argumentando que los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes fueron ejecutados por la entidad conforme lo previsto en la Ley 80 de 1993.

Al respecto indica que, la actora aceptó el ofrecimiento contractual de la entidad que representa, reconociendo libremente como en los contratos consta, que la relación de las partes en ningún caso generaría relación laboral, de manera que, no hay lugar a darle esta connotación como es solicitado en la demanda. En este sentido se afirma por la demandada que, para desvirtuar esta declaración de las partes, corresponde a la parte actora la carga de la prueba.

Ahora bien, frente a los elementos del contrato realidad, alega que no se puede pregonar subordinación laboral por el solo hecho de tener que cumplir y desempeñar actividades propias del cargo, dado que esa situación deviene del objeto mismo del contrato, por lo que aclara que la entidad contratante, en virtud de estos acuerdos, únicamente vigila el cumplimiento del contrato sin que por ello resulte configurada ningún tipo de subordinación del contratista.

Adicionalmente arguye que, aunque en ocasiones es necesario pactar un horario en el cual se cumplen las actividades, este acuerdo no se puede tomar como un elemento esencial del contrato individual de trabajo, como subordinación dado que: primero, se trata de un acuerdo entre los intervinientes y, segundo, esto nace como producto de la necesidad de dar cumplimiento a la tarea.

Entonces declara que, a su juicio, es evidente la falta de elementos probatorios configurativos de una relación laboral, así como, en contraposición, la existencia de un

acuerdo de voluntades clara y sucinta, que siempre llevó implícita la necesidad contractual subyacente para la época de los hechos, que justificaron la situación que en esta oportunidad debate la accionante.

Para terminar, afirma que la entidad demandada debe ser absuelta de las pretensiones de la actora, por cuanto no existe obligación alguna pendiente por cubrir, entre estas las indemnizaciones requeridas por la accionante, debido a que su representada siempre actuó dentro de los parámetros y facultades que le otorga la Ley.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO

5.1 Alegatos de la parte demandante. Mediante memorial de fecha 15 de julio de 2020, el apoderado de la accionante se ratificó en lo expuesto en el concepto de violación de la demanda, estableciendo que en el proceso se encuentran plenamente probados los elementos de una relación laboral, por lo que solicita se acceda a las pretensiones de la demanda. Finalmente, en dicho escrito, el apoderado de la parte accionante realiza una relación de jurisprudencias aplicables al caso, concluyendo que, la carga probatoria exigida a la actora esta cabalmente sustentada, haciendo procedente que se acojan todas las pretensiones incoadas.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El litigio se concreta en determinar, si la demandante tiene derecho o no, a que pese a la existencia de diversos contratos de prestación de servicios suscritos con el HOSPITAL PABLO VI BOSA I NIVEL E.S.E. – hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., se declare que existió una verdadera relación laboral, y en consecuencia, se declare que la accionante tiene derecho a que la entidad demandada le pague todas las acreencias laborales que debió percibir durante el periodo de vigencia de los contratos, así como la retribución de los aportes patronales en salud, pensiones y riesgos profesionales.

Para resolverlo, tendremos en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas, las pruebas, las alegaciones finales y lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial, conforme las siguientes,

7. CONSIDERACIONES

7.1 NORMAS APLICABLES AL CASO Y EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

7.1.1 DEL EMPLEO PÚBLICO

Los artículos 122 y 125 de la Constitución Política de 1991, contemplan la función pública, así:

“Art. 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en Ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (Inc. 1)...”

“Art. 125.- Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley (...).”

La noción de empleo se encuentra prevista en el artículo 2 del Decreto 770 de 2005, que derogó el artículo 2 del Decreto 1042 de 1978 (lo concluyó la Corte Constitucional en la Sentencia C-422 de 2012), en el que se definió el empleo como “*el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las*

competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado”.

El artículo 7 del Decreto 1950 de 1973 señaló que:

*Artículo 7.- Salvo lo que dispone la Ley para los trabajadores oficiales, **en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes** mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto Nacional.*

La función pública que implique el ejercicio de la autoridad administrativa no podrá ser objeto de contrato ni delegarse en el personal vinculado mediante esta modalidad” (Énfasis del Juzgado)

Así mismo, la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, en materia de empleo público consagra:

"Art. 19 El Empleo Público.

1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta Ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;

c) La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales" (...)"

En cuanto a los empleos de las entidades territoriales el artículo 2 del Decreto 1569 de 1998 “por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de las entidades territoriales que deben regularse por las disposiciones de la Ley 443 de 1998” dispone:

“Artículo 2.- De la Noción de Empleo. Se entiende por empleo el conjunto de funciones que una persona natural debe desarrollar y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

Las funciones y los requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por las autoridades competentes para crearlos, con sujeción a los generales determinados en el presente Decreto”.

Por su parte, la Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Único Disciplinario, establece en el numeral 29 del artículo 48 como falta gravísima:

"29. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales".

De lo anterior se extrae que el ordenamiento jurídico consagró no sólo la prohibición de celebrar contratos de prestación de servicios para llevar a cabo funciones propias previstas en la Ley o en los reglamentos para un empleo público, sino que también sanciona al servidor que utilice en indebida forma los contratos de prestación de servicios.

7.1.2 CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO

El contrato de prestación de servicios se encuentra previsto en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, así:

“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

A su turno, el Decreto 1510 del 17 de julio de 2013 “Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública”, vigente desde el 15 de agosto de 2013, dispuso:

“Artículo 60. Contratos de prestación de servicios de salud. La entidad estatal que requiera la prestación de servicios de salud debe utilizar el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía. Las personas naturales o jurídicas que presten estos servicios deben estar inscritas en el registro que para el efecto lleve el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces.

Artículo 81. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las entidades estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la entidad estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la entidad estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.

Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.

La entidad estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos.” (Subrayas del Juzgado)

De conformidad con lo anterior, este tipo de contratos puede ser prestado por personas naturales o jurídicas, para cumplir actividades que no puedan ser desarrolladas por el personal de planta, diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad estatal y los trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales; no genera relación laboral, es decir no da lugar al pago de prestaciones sociales y se entiende que se cumple con independencia y autonomía, bajo las reglas pactadas y por el tiempo de duración estipulado.

7.2 DEL CONTRATO REALIDAD – PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES EN LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

La Corte Constitucional¹ al estudiar la constitucionalidad del numeral 3 de la Ley 80 de 1993, señaló las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el laboral, y la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones

¹ Corte Constitucional Sentencia C-154 de 1997- M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara

de trabajo, cuando bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicio se esconde en realidad una relación de carácter laboral, así:

“b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas. (...)

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el **elemento de subordinación o dependencia** es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del

contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo.” (Subraya el Juzgado)

Por su parte el Consejo de Estado² respecto de contrato de prestación de servicios y el principio de la realidad sobre las formalidades, también ha sostenido:

“... el contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales y conforme a ello, en aras de hacer triunfar la relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarlas, es dable acudir a los principios constitucionales del artículo 53 C.P. que contempla la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones a quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos.

Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral. (Subraya el Juzgado)

En palabras del Consejo de Estado³,

“(...) el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, artículo 53 de la Constitución Política.

La relación de trabajo se encuentra constituida por tres elementos, a saber, la subordinación, prestación personal del servicio y remuneración por el trabajo cumplido.

Es pertinente destacar que el reconocimiento de la existencia de una relación laboral no implica otorgar la condición de empleado público, pues, según lo ha señalado el Consejo de Estado, dicha calidad no se confiere por el solo hecho de trabajar para el Estado, pues para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley.”

Esta posición ha sido reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en las sentencias del 16 de febrero de 2012, expediente No. 41001-23-31-000-2001-00050-01 (1187-11) (C.P. Gerardo Arenas Monsalve), y del 2 de mayo de 2013, radicación número: 05001-23-31-000-2004-03742-01(2027-12) (Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón).

² Consejo de Estado Sección Segunda C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve- 15 de junio de 2011-Rad: 25000-23-25-000-2007-00395-01 (1129-10)

³ Sentencia del 27 de octubre de 2011 SCA, Sección Segunda, Subsección “A”; Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Radicación Número: 25000-23-25-000-2008-00070-01(1796-10), Actor: Miguel Antonio Parroquiano García.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en sentencia del 13 de noviembre de 2014, proferida dentro del proceso No. 68001-23-33-000-2012-00120-01 (4380-13) (C.P. Alfonso Vargas Rincón (E)), expuso que, pese a que se haya realizado una vinculación bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, si el demandante logra demostrar el elemento de subordinación o dependencia, tiene derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales. Textualmente dijo:

“Así mismo, aunque se haya realizado una vinculación bajo la forma de contrato de prestación de servicios, si el interesado logra desvirtuar su existencia al demostrar la presencia de la subordinación o dependencia respecto del empleador, tendrá derecho al pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, (artículo 53 Constitución Política).

El anterior criterio ha sido sostenido por esta Corporación⁴ en los siguientes términos, insistiendo en la importancia de la subordinación:

“De acuerdo con lo anterior, en un plano teórico y general, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.

(...)

La Sala reconocerá la existencia de una relación laboral por la existencia de una relación de subordinación entre la entidad contratante y la contratista, según se desprende de las cláusulas que a continuación se transcriben, además del ejercicio por parte de ésta de labores propias de un funcionario público (...)”

7.3 DEL CONTRATO REALIDAD EN MATERIA DE SERVICIOS DE SALUD

En reiteradas ocasiones ha afirmado la jurisprudencia del Consejo de Estado que *“en el caso de quienes prestan servicios de salud es válida la suscripción de Contratos de Prestación de Servicios, en tanto sus servicios se ajustan al contenido del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en donde se prescribe la posibilidad de celebrar estos contratos con personas naturales cuando la actividad a contratar no puede ser realizada por el personal de planta de la entidad respectiva o cuando para tal efecto se requiere de conocimientos especializados, de tal manera que en atención a situaciones excepcionales que se requieren para la prestación del servicio médico en sus diferentes disciplinas y a la autonomía e independencia inherente a la aplicación y ejercicio del mismo, se ha habilitado dicha modalidad para la contratación del personal en los servicios en salud.”*⁵

El Consejo de Estado, también ha sostenido que si bien en muchos casos resulta legítima la figura del contrato estatal para satisfacer las diferentes necesidades del servicio público de salud, *“la especialidad de que se revisten los servicios de salud –tratándose de personas naturales-, no excluye por sí sola la posibilidad del empleo público y mucho menos la configuración en ciertos casos de una verdadera relación laboral con el Estado al extralimitar el contenido real y la naturaleza de un contrato de prestación de servicios, de manera que no puede admitirse de forma absoluta que en cuanto a tales servicios no quepa la figura del contrato realidad”*, máxime si la prestación del servicio de salud constituye una función pública a cargo del Estado, inherente al objeto de las entidades estatales prestadoras del mismo⁶. (Subrayas fuera del texto original)

⁴ Expediente 0245-2003, citado en la sentencia del 13 de noviembre de 2014, proferida dentro del proceso No. 68001-23-33-000-2012-00120-01 (4380-13) (C.P. Alfonso Vargas Rincón (E)).

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 1 de marzo de 2012, expediente No. 25000-23-25-000-2008-00344-01(0681-11), C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁶ *Ibid.*

Por lo anterior, en cada caso deben revisarse las condiciones bajo las cuales fueron prestados los servicios, en aras de establecer la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes.

8. CASO CONCRETO

La señora LEYDY YAMILE GAVIRIA ALFONSO solicita que se declare que existió una relación de naturaleza laboral al ejecutar los diversos contratos de prestación de servicios que suscribió con el HOSPITAL PABLO VI BOSA I NIVEL ESE – hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., con el objeto de realizar actividades como Psicóloga, y que, en consecuencia, tiene derecho a que la entidad le reconozca y pague todos los derechos laborales y prestacionales derivados de tal relación, en aplicación del principio de la realidad sobre las formas, previsto en el artículo 53 de la Carta Política. Sin embargo, a efectos de adentrarnos en el estudio del caso concreto, en forma previa, debe atenderse una cuestión relativa a la delimitación de los tiempos de servicios, de acuerdo a la siguiente consideración:

8.1 DETERMINACIÓN DE TIEMPO DE SERVICIOS

En el proceso de la referencia la parte demandante solicita como pretensión la declaratoria de la existencia en la realidad de un contrato de trabajo, que alega existió entre la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. y la señora LEYDY YAMILE GAVIRIA ALFONSO, entre el periodo comprendido entre el 17 de junio de 2010 y el 15 de agosto de 2016, tiempo en el cual asegura haberse desempeñado como PSICÓLOGA de la entidad, en virtud de una serie de contratos de prestación de servicios.

Sin embargo, al realizar la revisión de los contratos aportados por la accionada y las diferentes certificaciones de tiempos que obran en el expediente, el Despacho encuentra que existe una serie de inconsistencias sobre la fecha de inicio de los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos por la accionante, para desempeñar las funciones de psicología, siendo esta una situación que se debe dilucidar antes de continuar con el estudio de fondo en el presente proceso.

Así entonces encontramos que, en certificación de fecha 03 de julio de 2018 visible a folio 70 del expediente, se observa que la DIRECTORA DE CONTRATACIÓN de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. certifica que la accionante ha prestado sus servicios en la entidad a diferentes órdenes o contratos de prestación de servicio, entre los cuales solo tienen labores como profesional salud pública - psicóloga, los siguientes:

No ORDEN O CONTRATO	DESDE	HASTA	OBJETO/PERFIL	VALOR TOTAL CONTRATO	UNIDAD
2241/2015	01/06/2015	31/12/2015	Profesional Salud Pública - PSICÓLOGA	\$ 3.036.000	PABLO VI
1229/2016	01/01/2016	31/07/2016	Profesional Salud Pública - PSICÓLOGA	\$ 3.242.000	PABLO VI

En ese sentido y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, procede el Despacho a limitar el tiempo sobre el cual será estudiada la posible existencia de un contrato realidad entre las partes, circunscribiéndolo únicamente a los periodos en los que la actora se desempeñó como psicóloga, es decir desde el **01 de junio de 2015 hasta el 31 de julio de 2016.**

Lo anterior, por cuanto pese a advertirse una vinculación contractual anterior, la misma no corresponde a labores que se puedan verificar en contraste con el ejercicio profesional

de un psicólogo de planta, como se solicita en las pretensiones de la demanda, haciendo inviable un estudio al respecto en esta providencia.

En este orden, una vez delimitado el lapso de análisis probatorio, se procederá entonces a establecer si en este caso se cumplieron los requisitos del contrato realidad, esto es: i) la prestación personal del servicio, ii) la remuneración y iii) la subordinación o dependencia, pese a que la vinculación se hizo a modo de contratos de prestación de servicios.

8.2 DE LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO

De acuerdo con las pruebas aportadas e incorporadas al expediente, se demuestra que la señora LEYDY YAMILE GAVIRIA ALFONSO prestó en forma personal sus servicios, en desarrollo de múltiples contratos de prestación de servicios suscritos con el HOSPITAL DE PABLO VI BOSA I NIVEL ESE. Este aspecto no lo discuten las partes.

Además, de la lectura de los contratos de prestación que obran en el expediente, se lee claramente que el objeto de los mismos fue:

*“El CONTRATISTA se obliga para con el HOSPITAL a realizar las siguientes actividades: **Específicas:** 1. Realizar intervenciones individuales, familiares y/o colectivas de Salud Pública para contribuir al cumplimiento de las metas del Plan Nacional de Salud Pública, Plan de Desarrollo Distrital y Plan de Desarrollo Institucional, mediante la promoción de la autonomía, prevención y control de riesgos, daños en salud y restitución de derechos con participación social para la afectación positiva de los determinantes sociales de la salud. 2. Brindar servicios de salud extramurales, a través de una atención accesible, integral, oportuna, pertinente, segura, humanizada eficiente y efectiva, con actividades promocionales, preventivas resolutivas, resolutivas y de rehabilitación que garanticen la satisfacción de las necesidades y expectativas del usuario, minimizando el riesgo en la prestación del servicio. 3. Prestar una atención segura a través de la identificación y análisis de riesgos, que conlleve a disminuir la presencia de incidentes y eventos adversos con una gestión oportuna de los mismos, desarrollo de la cultura de seguridad y el establecimiento de prácticas misionales seguras 4. Informar, comunicar, educar y motivar al usuario, generando participación, corresponsabilidad y alianzas con la institución, a fin de transformar hábitos y generar estilos saludables de vida, así como, prevenir incidentes o eventos adversos durante su proceso de atención. 5. Participar activamente en el desarrollo de procesos de fortalecimiento de competencias del talento humano dados por la Institución y la Secretaria Distrital de salud. 6. Mantener el liderazgo en la mejora continua, la participación, la innovación, la investigación y la comunicación para la consolidación del Modelo de Atención. 7. Conocer y ejecutar los lineamientos técnicos anexos operativos e instructivos definidos por la Secretaria Distrital de Salud y la Institución para el desarrollo de las actividades definidas para los equipos pertenecientes al plan de intervenciones colectivas. 8. Diligenciar de manera clara completa y oportuna los instrumentos que le sean encomendados para el ejercicio de su actividad. 9. Realizar las actividades programadas de forma mensual para alcanzar el cumplimiento de las metas contractuales y de planes y/o proyectos formulados y entregar los soportes de ejecución, datos e información requerida de manera semanal de acuerdo a la asignación de actividades o a los requerimientos del servicio, para la adecuada sustentación de resultados, operación y administración de los ámbitos en los cuales interviene. 9. Apoyar el desarrollo de estrategias de participación social con los diferentes actores locales con el fin garantizar la pertinencia y efectividad de las intervenciones en salud e impulsar y motivar la conformación de grupos de participación social. 10. Evaluar junto con el equipo de salud la eficiencia y el impacto de los programas ofrecidos a la comunidad. 11. Realizar la referencia y Contrarreferencia cuando se requiera dentro de la estrategia de redes de servicios de salud de acuerdo con la normatividad vigente. 12. Realizar demanda inducida de acuerdo al portafolio de*

servicios de la ESE. 13. Presentar informes periódicos sobre el desarrollo de las actividades. 14. Realizar procesos de sistematización de las actividades ejecutadas desde el territorio. 15. Presentar en las auditorias de gestión los soportes solicitados y bases de datos de manera organizada, 16. Notificar los de riesgo para la población. eventos de interés en salud pública al área de vigilancia epidemiológica para situaciones que sean factor de riesgo para la población. 17. Responder a las disponibilidades de atención en vigilancia ambiental epidemiológica y salud mental. 18. Implementar el proceso de canalización y seguimiento a la canalización para el acceso a los servicios de salud con el fin de aportar de manera efectiva al fortalecimiento de la demanda inducida, así como a servicios sociales de acuerdo a las necesidades identificadas en la población y posteriormente realizar seguimiento a la efectivada de la canalización”.

De otro lado, las declarantes coincidieron en señalar que, para desarrollar el objeto contractual, la demandante debía cumplir unos turnos de trabajo para el desarrollo de las actividades que a nombre del Hospital desarrollaba en los distintos territorios, concretamente en horario de 07:00 de la mañana a 04:00 de la tarde, controlados mediante un sistema de seguimiento en el que se reporta el cumplimiento de dicho horario.

Fielmente, la accionante, señora LEYDY YAMILE GAVIRIA ALFONSO, en el interrogatorio de parte declaró:

“(...) Nosotros teníamos que llegar a las siete de la mañana, máximo siete y media de la mañana. A las siete y media de la mañana ya, pues, como le digo, en el documento, en el formato que nosotros debíamos informar cuál era la ruta y qué era lo que nosotros [sic], las actividades que nosotros íbamos a realizar, ya salíamos al terreno y a las cuatro de la tarde en punto teníamos que volvernos a reunir todo el equipo para dar informe de las actividades que se habían logrado realizar y si una de ellas no se lograba realizar explicar el por qué no se logró cumplir con la actividad que se había estipulado (...) Yo, como le digo, yo estaba de lunes a sábado, trabajamos de lunes a sábado de siete de la mañana a cuatro de la tarde, realizábamos las actividades.”

Adicionalmente, la testigo YURY CAROLINA VÁSQUEZ VARGAS, quien fue compañera de trabajo de la demandante en el Hospital, desarrollando idénticas labores en el marco del programa “Territorios Saludables”, textualmente expresó:

*“(...) **PREGUNTADO:** ¿Usted sabe si la demandante manejaba un horario de trabajo? **RESPONDIÓ:** Nosotros manejábamos, bueno, yo me incluyo porque hacíamos lo mismo, éramos del mismo equipo, nosotros teníamos un horario de siete a siete y treinta, a cuatro de la tarde y se controlaba de un [sic], con una metodología que se llama briefing y debriefing, en donde nosotros llegábamos en la mañana, firmábamos un listado y en la tarde volvíamos a firmar el listado de la salida. (...) **PREGUNTADO:** Infórmele al Despacho si, ¿la demandante por iniciativa propia podía manejar su propio horario? **RESPONDIÓ:** No, nosotros no teníamos esa libertad, teníamos, primero teníamos unos horarios establecidos y segundo teníamos también los sectores establecidos. (...)”*

Adicionalmente, la señora CAROL ADRIANA SILVA MURCIA, quien también rindió testimonio ante este Despacho, como compañera de labores de la actora en la entidad, en el marco del Programa Territorios Saludables, manifestó:

*“(...) **PREGUNTADO:** ¿Usted sabe si la demandante manejaba un horario de trabajo? **RESPONDIÓ:** Sí, se cumplía un horario de trabajo de siete de la mañana a cuatro de la tarde. **PREGUNTADO:** ¿Cómo se controlaba ese horario de trabajo? **RESPONDIÓ:** Por medio de un briefing y un debriefing.”*

PREGUNTADO: *¿Usted sabe si había una persona encargada de controlar o estar pendiente de que se firmara?* **RESPONDIÓ:** *El jefe inmediato era que estaba pendiente del briefing y el debriefing, la hora de llegada, la hora de salida. (...)*

El cumplimiento de horario laboral diario por parte de la demandante es prueba de que la señora LEYDY YAMILE GAVIRIA ALFONSO debía prestar personalmente el servicio; en consecuencia, no podía delegar esta obligación en un tercero, como también fue afirmado congruentemente por las testigos citadas.

8.3 DE LA REMUNERACIÓN

En los diversos contratos de prestación de servicios que obran en el expediente (disco compacto obrante a folio 121), se verifica que la entidad le fijó a la señora LEYDY YAMILE GAVIRIA ALFONSO una retribución por sus servicios en el cargo que desempeñó como Psicóloga, que recibía mensualmente de parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., quedando expresado en los contratos de la siguiente manera:

“QUINTA: FORMA DE PAGO: *El HOSPITAL cancelara el valor total del contrato a suscribir, a título de honorarios, por mensualidades vencidas fraccionamiento de tiempo, actividades o metas cumplidas estipuladas en la certificación de pago que para este efecto expida el supervisor del presente contrato la certificación de pago debe presentarse en las fechas establecidas por la Institución y debe ir acompañada de los siguientes documentos: 1. Informe mensual de actividades con el visto bueno del Supervisor 2. Certificación de que se hayan realizado los respectivos pagos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales del respectivo mes. Si EL CONTRATISTA pertenece al RÉGIMEN COMÚN debe presentar para cada uno de los pagos la correspondiente factura (...).*”

Sobre la remuneración se declaró en audiencia de pruebas, por parte de la demandante, que:

“(…) PREGUNTADO: *Manifiéstele al Despacho si ¿para que usted le fuese reconocidos los honorarios de prestación de servicios, usted debía rendir algún informe a la entidad y cada cuánto debía rendirlo?* **RESPONDIÓ:** *Sí claro, nosotros teníamos que entregar mensualmente la papelería, pues del registro de las visitas que se hacían. Nosotros teníamos que entregarle al jefe directo estos formatos y pues sistematizarlos, y, para el cobro del sueldo como tal, teníamos que pasar las cuentas de cobro, pero una vez ya verificada que realmente si entregamos los productos, pues para verificar si sí nos podían pagar o no. (...)*”

Reafirmando lo anterior, la testigo CAROL ADRIANA SILVA MURCIA manifestó que:

“(…) PREGUNTADO: *¿Usted sabe la forma de pago o qué debía hacer la demandante para el pago por su labor?* **RESPONDIÓ:** *Se realizaba una cuenta de cobro, la cual se radicaba directamente con la jefa inmediata y ella pues hacía llegar esos soportes a una sede del hospital de Bosa. (...)*”

8.4 SUBORDINACIÓN O DEPENDENCIA

Este es, en últimas, el requisito que marca jurídicamente la diferencia entre un contrato de prestación de servicios y uno laboral.

Según la Corte Constitucional (sentencia T-115 de 2015), la subordinación es el poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del

trabajador a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos.

Conforme a lo probado en este caso, se advierte que los contratos firmados por las partes excluyen expresamente los elementos propios de la subordinación, entendida como aquella facultad de exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

De acuerdo con lo anterior, se precisa entonces que quien pretende la declaratoria de existencia de una relación laboral escondida bajo la modalidad de contratación por prestación de servicios, desvirtuando la cláusula de exclusión de relación laboral y autonomía integrada en los referidos contratos, tiene el deber de demostrar, a través de los medios probatorios a su disposición, la configuración de los elementos esenciales del contrato de trabajo⁷.

En este campo, por regla general, cada parte tiene la carga de probar sus afirmaciones con las excepciones establecidas en la Ley. Así se aplica desde el Derecho Romano, conforme a los aforismos “*onus probandi incumbit actori*”, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción, y “*reus in excipiendo fit actor*”, es decir, que el demandado cuando excepciona o se defiende, tiene el deber de probar los hechos en que funda su defensa.

En el ordenamiento colombiano esta regla es consagrada en el campo del Derecho Privado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2011, el cual señala que: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*”, disposición aplicable en los procesos contenciosos administrativos por remisión normativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011⁸. Bajo este supuesto, se resalta que a la parte demandante en estos casos le ha sido impuesta la carga procesal y demostrativa de aportar al plenario prueba idónea de la subordinación alegada, ejercicio que no se evidencia en el presente caso.

Esta afirmación tiene como sustento que, en el proceso de la referencia la parte accionante no utilizó medio de prueba pertinente para sustentar sus pretensiones en lo relativo a demostrar el elemento de subordinación constitutivo de la relación laboral.

Por el contrario, en la audiencia de pruebas, la interrogada y las testigos citadas reafirmaron que la labor de la actora respondió a las obligaciones contratadas y, además, se evidenció la coordinación realizada frente a las mismas por parte de la entidad, dentro del margen admitido en la regulación de la prestación de servicios, que en últimas dista de la subordinación alegada en la demanda, como se ilustra a continuación:

La demandante en el interrogatorio de parte declaró:

⁷ Para el efecto, en providencia del 15 de septiembre de 2016, con ponencia del Consejero Gabriel Valbuena Hernández y radicación 68009-23-31-000-2009-00691-01 (1579-15), se sostuvo lo siguiente: «[...] Por todo lo anterior, es evidente la falta de actividad probatoria de la parte demandante de quien, como se dijo, dependía exclusivamente dicha carga según el aforismo «*onus probandi incumbit actori*», dirigida en este caso a desvirtuar: (i) la naturaleza contractual de la relación establecida, con la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos de la relación laboral, en especial la subordinación o dependencia del cual claramente se pudiera inferir que el desarrollo de la actividad encomendada se tuvo que desplegar conforme a los parámetros, órdenes y horarios señalados por la ESE Francisco de Paula Santander; y (ii) los extremos temporales respecto de los cuales predicaba la existencia de un contrato realidad, pues sólo de esta manera era viable acceder a las pretensiones formuladas, por lo que se impone para la Sala confirmar la sentencia apelada en cuanto el a quo negó el petitum de la demanda, por las razones expuestas. [...]»

⁸ **ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

“(…) PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al Despacho ¿en qué consistían las obligaciones que usted realizaba en el Hospital, para el cual presto sus servicios? **RESPONDIÓ:** Yo era psicóloga de salud pública, trabajaba en “Territorios Saludables”, las actividades que nosotros realizábamos como psicólogos era, pues realizar visitas domiciliarias, hacíamos procesos de psicoeducación con las familias que nuestro jefe inmediato nos ponía, nos daban una base de datos y pues nosotros interveníamos las familias que nos indicaban. **PREGUNTADO:** Es decir, que según respuesta que usted acaba de emitir, ¿dónde realizaba usted las funciones dentro del hospital o fuera de él? **RESPONDIÓ:** Nosotros teníamos, obviamente, primeramente, teníamos que llegar a la sede administrativa que era donde nos reuníamos todos para informar donde íbamos a estar y así mismo qué visitas íbamos a realizar. Nosotros salíamos de la sede administrativa, tendríamos que estar a las 7 – 7:30 de la mañana, llenábamos un formato donde dábamos información que se llamaba briefing y debriefing a la final, al final del día [sic]; entonces a las 7:30 de la mañana nosotros llegábamos, nos reuníamos todo el equipo con la jefe o los jefes que teníamos asignados en el momento, hacíamos como la ruta, enrutábamos dónde, para dar información de dónde íbamos a estar, salíamos de la unidad y pues obviamente el jefe estaba en comunicación constante. En ocasiones también nos llamaban telefónicamente y nos teníamos que llegar a Piamonte o al centro de salud donde nos indicaran, para atender algún caso que se presentara especial o que necesitara intervención urgente. **PREGUNTADO:** Manifiéstele al Despacho si ¿para que usted se le fuesen reconocidos los honorarios de prestación de servicios, usted debía rendir algún informe a la entidad y cada cuanto debía rendirlo? **RESPONDIÓ:** Sí claro, nosotros teníamos que entregar mensualmente la papelería, pues el registro de las visitas que se hacían, nosotros teníamos que entregarle al jefe directo estos formatos y pues sistematizarlos y, para el cobro del sueldo como tal, teníamos que pasar las cuentas de cobro, pero una vez ya verificada que realmente si entregamos los productos, pues para verificar si sí nos podían pagar o no. **(…) PREGUNTADO:** La persona la cual usted hace mención como su supervisor del contrato, manifiéstele al Despacho si ¿esta era la misma persona que de igual manera firmó el contrato de prestación de servicios? **RESPONDIÓ:** Bueno, pues nosotros teníamos dos jefes generalmente, que era el que estaba en el centro de salud asignado como al territorio y fuera de eso ya el directamente administrativo, entonces estaba para esa época el doctor Antonio David Samper y Jimena González, ya cuando pasé a la otra unidad, mi apoyo, mi jefe profesional de apoyo era Soraya Prieto y ellos eran los que nos firmaban pues los papeles de pago. **PREGUNTADO:** Usted en varias ocasiones ha hablado de la palabra jefe, manifiéstele al Despacho ¿qué la hace pensar que ese era el jefe? ¿cuáles eran las características, qué directrices daba para usted determinar que ese era su jefe? **RESPONDIÓ:** Pues sí era mi jefe porque realmente ellos eran quienes nos daban la línea, si, nos daba la línea técnica de cómo teníamos que realizar nuestro trabajo, en qué lugar deberíamos estar, nos facilitaban pues también las bases de datos y los formatos, la papelería, bueno todo todas las herramientas para trabajar y fuera eso, ellos eran los que estaban pendientes también de dónde estábamos, a veces nos realizaban llamadas más o menos a la mitad de la jornada, pues para saber si habíamos logrado cumplir con la mitad de las obligaciones para el momento o, pues, siempre nos daban la línea, además que ellos eran los que convocaban a reuniones y pues obviamente estas reuniones eran obligatorias, pues porque era para dar línea y pues hablar, abordar temas específicos, pues para para el desempeño de la labor, por eso digo que eran jefes. Además, que ellos eran los que también firmaban las cuentas de

cobro y daban como el aval o la autorización si nosotros efectivamente cumplíamos con las obligaciones para así mismo recibir el pago. (...)”.

Por su parte, la señora YURY CAROLINA VÁSQUEZ VARGAS, quien también testificó en este proceso, declaró:

“(...) PREGUNTADO: Indíqueme por favor al Despacho si, ¿usted tiene conocimiento de las actividades que realizaba la demandante dentro del hospital? **RESPONDIÓ:** Sí señora, si, nosotros trabajamos en el equipo de respuesta complementaria en el Hospital Pablo Sexto y ella es psicóloga, trabajaba haciendo visitas domiciliarias, asesorías domiciliarias en la comunidad. **PREGUNTADO:** Indíqueme al Despacho, ¿quién indicaba a la demandante dónde tenía que prestar sus servicios? **RESPONDIÓ:** Nosotros tenemos, bueno, teníamos un jefe que nos indicaba el sector que debíamos visitar, las familias, dependiendo de los rangos de edad y, también el sector, bueno, nosotros allá teníamos el nombre de territorios, entonces nos asignaban un territorio y un sector con unas familias específicas que debíamos visitar. **PREGUNTADO:** ¿Usted sabe qué clase de contrato tenía la demandante? **RESPONDIÓ:** Prestación de servicios. **PREGUNTADO:** ¿Por qué sabe que es prestación de servicios? **RESPONDIÓ:** Porque era el mismo que yo tenía, todos teníamos el mismo contrato. (...) **PREGUNTADO:** Por favor indíqueme al Despacho ¿quiénes eran los jefes inmediatos de la demandante? **RESPONDIÓ:** La jefe inmediata era la jefe Jimena González y seguía la jefe Angela forero, no recuerdo el apellido, Ángela y el doctor David Samper. **PREGUNTADO:** Infórmele al Despacho ¿qué debía hacer la demandante para que le pagaran por las actividades realizadas? **RESPONDIÓ:** Cumplir la meta, cada mes nos asignaban una meta y nos hacían una reunión donde nosotros nos daban a conocer esa meta, sabíamos qué familias, bueno, qué personas específicas debíamos visitar y al finalizar, con esa primera meta inicial, se comparaba así sí se había cumplido la meta o no. (...) **PREGUNTADO:** ¿Usted tiene conocimiento si en alguna ocasión la demandante asistió a capacitaciones o actualizaciones que hubiera ofertado al hospital? **RESPONDIÓ:** Siempre se programaban, no había un mes donde no hubiese una capacitación, donde no hubiese alguna reunión que fuera de carácter obligatorio y siempre se hacía firmar, se firmaba asistencia. **PREGUNTADO:** ¿Quién les indicaba de esas capacitaciones o quién les informaba a ustedes? **RESPONDIÓ:** La jefe Jimena, ella siempre nos avisaba. **PREGUNTADO:** ¿En caso de no asistir a la capacitación que sucedía? **RESPONDIÓ:** Bueno, en ese caso, nunca me pasó, pero siempre se escucha que se hacía como una, un acta o algo, como como un llamado de atención, donde se explicaba por qué se había faltado o por qué razón no se había podido ir y era como una llamada de atención. **PREGUNTADO:** En cuanto al horario, si llegaba tarde en alguna ocasión, esporádicamente, ¿qué podía pasar? **RESPONDIÓ:** Igual manera, llamado de atención, si se completaban, si recuerdo bien, eran 3 llamadas de atención, para hacer como un acta de compromiso. (...) **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al Despacho ¿cómo se hacía seguimiento a las visitas que realizaba la demandante que usted sepa, le conste? **RESPONDIÓ:** Habían dos maneras, una era que a veces, ocasionalmente, la jefe nos llamaba y nos, de acuerdo como se hace, se firmaba un listado inicial, en ese mismo listado se explicaba en dónde en qué sectores iban a estar [sic], entonces la jefe tenía toda la libertad de llamarnos y decirnos en dónde va a estar, estoy aquí cerca, voy a mirar cómo está haciendo las visitas, esa era una y, la otra manera era, en el momento en que entregamos las fichas donde registramos las visitas ella llamaba y aleatoriamente a las familias para constatar que la información

que se haya puesto en las fichas era la [sic], o sea que coincidiera la información con lo que expresan las familia. **PREGUNTADO:** Manifiéstele al Despacho ¿qué documentos debía, que usted sabe o le conste, qué documentos debía anexar la demandante para que fuese cancelado sus honorarios mensuales? **RESPONDIÓ:** Nosotros entregamos una cuenta de cobro, algo así se llamaba, entonces en esa cuenta de cobro se expresaban las funciones que estaban en el contrato que ya habíamos firmado y la meta, la meta siempre estaba ahí, entonces sí se cumplía al 100% la meta eso era lo que la jefe verificaba que coincidieran las metas y que coincidiera con los documentos que pasamos en la cuenta de cobro y daba la autorización de pago, más constancia de que habíamos pagado la planilla mensual donde estaba la ARL, pensión, salud, eso. **PREGUNTADO:** Usted en varias ocasiones nombre la palabra meta, ¿cuál era esa meta de la cual usted hace alusión? **RESPONDIÓ:** La meta era la cantidad de visitas que nos asignaban hacer mensualmente pero no teníamos solo visitas, a veces teníamos otras actividades que todas estaban dentro del contrato, la meta principal eran las visitas que hacemos a la comunidad, pero también habían otras que se llaman servicios colectivos, que eran como ciertas actividades específicas con la comunidad, entonces la meta podía variar de acuerdo cómo llegara también la malla programática, se llamaba, que era como la misma meta que ya enviaba con anterioridad la Secretaría de Salud. **PREGUNTADO:** Manifiéstele al Despacho si, usted sabe o le consta que la demandante estuviese prestando los servicios en el Hospital, en virtud de un contrato interadministrativo con la Secretaría, que usted sepa o le conste tal situación; interadministrativa, es decir, la Secretaría ¿usted sabe o le consta que fuera la entidad que le diera las directrices al Hospital de cómo debía realizar desempeñar las actividades a la demandante? **RESPONDIÓ:** Pues, nosotros nos basamos en lo que decía el contrato, pero no sabíamos ese contrato si venía de directriz de la de la Secretaría o era directriz específica del hospital, porque ellos también se basaban en unos lineamientos, unos lineamientos eran como un manual algo así que enviaba a la Secretaría y que nosotros en algún momento mirábamos donde ellos especificaba la Secretaría qué perfil debía cumplir los, o qué perfil tenían que tener los profesionales, no sé si sea eso así. (...) **PREGUNTADO:** Reitero la pregunta de las metas, ¿cuántas visitas debían hacer diarias y cuántas debían hacer durante todo el mes? **RESPONDIÓ:** Eso variaba, pero si teníamos un mínimo por lo menos entre 5 - 6 visitas, que era lo mínimo para que pudiéramos cumplir las metas del mes, pero la meta nunca era igual, siempre podía, se mantenía más o menos en el mismo rango pero no; me acuerdo que los últimos meses alcanzamos hacer 100 visitas al mes 100 - 115 visitas al mes, entonces tenemos que hacer organizarnos de esa manera y había un mínimo, si uno sabía que ya había un mínimo que no se había cumplido al día, entonces ya era debíamos avisar por asuntos de ARL si íbamos a ir a trabajar el domingo o algún día festivo para poder cumplir la meta”.

Por su parte, la testigo PAOLA ANDREA MUNAR RUEDA, quien centró principalmente su declaración en la vinculación contractual que previamente mantuvo la actora con la accionada, al haber laborado en cargos asistenciales similares en el grupo de primer contacto, sobre las labores en psicología de la demandante declaró:

“(...) **PREGUNTADO:** Manifiéstele al Despacho, si usted sabe o le consta, ¿cuántas personas?, ¿cuántos hogares dentro de la comunidad debía atender la demandante? **RESPONDIÓ:** Como auxiliar administrativa, pues ellos tenían sus jefes inmediatos, ellos eran los que les programaban las visitas y a ellos eran a los que les entregaban diariamente pues las

visitas hechas, los formatos que correspondía y yo como asistente pues estaba con ellos, o sea ellos entregan directamente a su jefe inmediato, entonces como yo era asistente de los jefes de ella (...)"

Por su parte, la señora CAROL ADRIANA SILVA MURCIA, quien también testificó en este proceso, declaró:

“(...) PREGUNTADO: PREGUNTADO: ¿Usted sabe qué funciones específicas cumplía la demandante dentro de la entidad? RESPONDIÓ: Claro que sí, psicóloga. (...) PREGUNTADO: ¿Qué funciones específicas cumplía la demandante? RESPONDIÓ: Ella realizaba actividades de asesorías en vivienda, casa, vivienda, [sic] a su vez en espacio público se realizan actividades, entonces se trabajaba también en conjunto con otros perfiles de la salud. PREGUNTADO: ¿Usted sabe qué clase de contrato tenía la aquí demandante? RESPONDIÓ: Prestación de servicios por OPS. PREGUNTADO: ¿Usted sabe si ella tenía autonomía para ejercer sus funciones? RESPONDIÓ: No, allá nos mandaban pues el jefe inmediato, nos indicaba cuáles eran las actividades que teníamos que realizar y nos daba la directriz para realizar actividades. (...) PREGUNTADO: ¿Usted tiene conocimiento o le consta que tipos de ordenes recibía la demandante? RESPONDIÓ: Órdenes, pues las actividades que le tocaba realizar a diario. PREGUNTADO: ¿Usted sabe si la demandante en alguna ocasión asistió a capacitaciones actualizaciones emitidas por el hospital? RESPONDIÓ: Sí, allá en varias oportunidades realizaban capacitaciones y nos tocaba estar en el horario que ellos se he colocaban. PREGUNTADO: ¿Esas capacitaciones eran de carácter obligatorio? RESPONDIÓ: Nos tocaba ir obligatoriamente, si nosotros no íbamos eso era inconveniente, tocaba ir o tocaba ir. PREGUNTADO: ¿Qué sucedía si no iban? RESPONDIÓ: Llamados de atención y si nosotros no íbamos, a veces nos hacían un plan de mejora. PREGUNTADO: ¿En qué consistía ese plan de mejora? RESPONDIÓ: El plan de mejora es que si se si se realiza la misma falla varias veces, podía correr riesgo de perder el trabajo. PREGUNTADO: ¿Usted sabe si la demandante para ejercer su función el hospital le brindaba alguna identificación para ejercer la labor? RESPONDIÓ: Claro que sí, allí nos daban chaqueta, carnet de la institución. (...) PREGUNTADO: ¿Cuántas visitas debía realizar la demandante diariamente? RESPONDIÓ: Allá, pues es como todos los perfiles eran totalmente diferentes, más que todo se realizaban un aproximado porque no recuerdo en este instante, pero se tenía que cumplir 184 horas sí, de acuerdo al contrato, pero pues se hacían por ahí 6 - 7 visitas, 5 visitas, eso era relativo, pero un promedio entre 5 a 7 vistas más o menos. PREGUNTADO: ¿Ese número de visitas durante qué tiempo se realizaba? RESPONDIÓ: En el día el transcurso del día. PREGUNTADO: ¿Qué pasaba si la demandante hacía solamente, un ejemplo, dos visitas? ¿qué sucedía? que usted sepa o le conste. RESPONDIÓ: Pues, cuando comenzaron con la parte del debriefing, nos exigían que teníamos que a sí mismo, como eran 8 horas, entonces de acuerdo a lo que valiera la actividad, teníamos que cumplir entonces esa misma cantidad de visitas y si no se realizan las visitas teníamos que presentar, explicar por qué no se realizan, porque por lo general se exigían unas 4 visitas al día, entonces de acuerdo a las 8 horas que indicaran en el briefing. (...) PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho si usted sabe o le consta que ¿la demandante solamente debía cumplir con las actividades establecidas en el contrato prestación de servicios o por si el contrario había otras actividades que eran impuestas a la demandante? RESPONDIÓ: En algunas ocasiones había unas actividades extras, las cuales teníamos que ir a cumplir, a realizar un, algo extra; digamos,

decían: -tienen que ir a tal jornada, tienen que ir a apoyar a tal punto, tienen- y así no fuera la función de uno y correspondiera de pronto a perfiles, a otro perfil, tocaba ir. **PREGUNTADO:** Manifiéstele al Despacho, un ejemplo, que la demandante solamente pudo visitar dos familias, ¿durante todo ese tiempo que hacía la demandante que le sobra? **RESPONDIÓ:** Nos tocaba quedarnos en la oficina, que es el mismo centro articulado donde trabajábamos; nos teníamos que estar ahí hasta las 4:00 de la tarde y si no, o sea, así no las hayamos hecho teníamos que estar ahí, ya decía la jefe: -bueno pues no tiene nada que hacer entonces póngase a llenar alguna cosa, póngase- [sic], pero no nos podíamos ir (...) **PREGUNTADO:** Manifiéstale al Despacho el motivo de la terminación del contrato de la demandante con la entidad, si usted sabe o le consta. **RESPONDIÓ:** Porque ya se había acabado el programa de “Territorios saludables” entonces cancelaron los contratos. **PREGUNTADO:** ¿Cuánto duró ese programa de territorios saludables? **RESPONDIÓ:** Bueno, pues exactamente la fecha no la sé, pero cuando yo estuve laborando allí laboré por 3 años, entonces no sé anteriormente cuánto tiempo estuvo el programa antes, porque pues mi compañera estaba desde mucho más antes que yo. (...) **PREGUNTADO:** Manifiéstele al Despacho si, ¿usted puede asegurar que la demandante fue contratada solamente para cumplir con este programa con la entidad? **RESPONDIÓ:** De lo que yo tengo conocimiento sí, ella solamente fue contratada para realizar la función cuando estaba trabajando en la sede donde yo estaba, era para psicóloga”.

Así las cosas, no se demuestra que la entidad demandada a través de sus funcionarios en sus distintos niveles administrativos, de manera permanente e inequívoca hubiere emitido órdenes insoslayables, ni menos que estas fueran alejadas del cumplimiento de las obligaciones y del objeto contractual, según se evidenció por las testigos, en contraste con la documental que reposa en el plenario, concretamente los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes.

Ahora bien, debe indicarse que, a juicio del Despacho, cuando las declarantes hacen alusión a llamadas durante el desarrollo de la vistas domiciliarias a la demandante, por parte del encargado del Hospital de la verificación de las actividades o, incluso, la eventual participación del mismo en la actividad de la actora con las familias, la realización de este tipo de verificaciones por parte de la entidad contratante, no se puede asociar directamente con subordinación, ya que la actora fue contratada para prestar dichas actividades como psicóloga, las cuales se requerían en momentos específicos, ya que las mismas están supeditadas a la atención al público, más concretamente de los territorios previamente fijados por la entidad, respecto a quienes los contratistas del Hospital, en el marco del programa “Territorios saludables” debían prestar su atención, según lo convenido con la Secretaría Distrital de Salud; por ende, se requería que el personal que prestaba los servicios que desempeñaba la accionante estuviera disponible en dichos momentos, que era cuando se generaba la necesidad del servicio, así que, era apenas indispensable que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. a través de su personal, coordinara a los contratistas de prestación de servicios, de manera que se garantizara una correcta y efectiva prestación del mismo.

Adicionalmente, según lo manifestado en audiencia de pruebas, debe aclararse que, si bien las testigos hicieron alusión a llamados de atención, actas de compromiso y hasta un plan de mejora, no se acreditó que en alguna oportunidad la demandante hubiere sido objeto de los mismos, por lo que resultan ser apreciaciones que no aterrizan en el caso concreto como soporte del elemento de subordinación; por el contrario, queda claro que la labor encomendada a la actora se enmarcaba en la fijación periódica de metas relacionadas con la cobertura de las actividades de promoción y prevención psicológica que se efectuaba para la época de los hechos por parte de la demandada,

dejando a salvo la autonomía de la contratista en el desarrollo profesional de cada actividad. Nótese que incluso, al momento del interrogatorio de parte, la señora LEYDY YAMILE GAVIRIA ALFONSO, señala que en las reuniones que tenía el grupo encargado del programa cada mañana, acordaban la ruta en coordinación con el encargado del Hospital, a quien a su vez le “informaban” dónde iban a estar en el desarrollo de las visitas correspondientes a cada día.

Así pues, las pruebas documentales, el interrogatorio a la demandante y la testimonial recaudada dan cuenta que, en vez de una relación sometida a *subordinación*, en este caso se realizaron actividades coordinadas con el quehacer específico de la entidad para el programa “Territorios Saludables”, basada en las cláusulas contractuales para la prestación de servicios en psicología a nombre del Hospital.

Esta conclusión resulta obvia al examinar las actividades y obligaciones fijadas en el clausulado contractual, entre las que se encuentran las siguientes: *Realizar intervenciones individuales, familiares y/o colectivas de Salud Pública, mediante la promoción de la autonomía, prevención y control de riesgos, daños en salud y restitución de derechos con participación social para la afectación positiva de los determinantes sociales de la salud; brindar servicios de salud extramurales, a través de una atención accesible, integral, oportuna, pertinente, segura, humanizada eficiente y efectiva, con actividades promocionales, preventivas resolutivas, resolutivas y de rehabilitación que garanticen la satisfacción de las necesidades y expectativas del usuario, minimizando el riesgo en la prestación del servicio; informar, comunicar, educar y motivar al usuario, generando participación, corresponsabilidad y alianzas con la institución, a fin de transformar hábitos y generar estilos saludables de vida, así como, prevenir incidentes o eventos adversos durante su proceso de atención e, incluso, Participar activamente en el desarrollo de procesos de fortalecimiento de competencias del talento humano dados por la Institución y la Secretaria Distrital de salud*, pues las mismas denotan la ejecución del objeto contractual, advirtiéndole que estas debían ejecutarse dentro del horario en el que usuarios y familiares requerían intervención por parte de la Institución de salud en lo relacionado con sus necesidades, según el planteamiento de cobertura previamente programado por la entidad contratante.

En este orden, no puede confundirse que la contratista goza de independencia y autonomía para el desarrollo del objeto contractual, para llevar al absurdo que estas se desarrollen al antojo o acomodo del horario del contratista, porque es la necesidad del servicio, conforme al desarrollo del objeto institucional, la que fundamenta su vinculación contractual, ante la falta de personal de planta, para este programa en concreto, de suerte que no se concibe la ejecución de actividades por fuera de horarios en los que la entidad no los necesita, o en palabras del Consejo de Estado, el contratista no puede desempeñarse “*como rueda suelta y a horas en que no se les necesita*”⁹.

Ahora bien, se observa que no se allegó al expediente prueba tendiente a demostrar la existencia de cargo alguno en la estructura orgánica del ente de salud, que tuviese asignadas las funciones desarrolladas por la demandante, ni se allegó el manual de

⁹ Así se dijo en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ0039, M-P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda: “... *si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.*”

funciones que permita establecer que, en efecto, las mismas correspondían a un determinado cargo en la planta de personal de la institución; máxime lo anterior, cuando se encuentra demostrado que las labores de apoyo profesional en psicología debían realizarse específicamente respecto del proyecto denominado Territorios Saludables, en articulación con la Secretaría Distrital de Salud y no sobre la atención en salud propia de la institución. En este punto, los testigos coinciden en afirmar que la motivación central de la contratación, que incluyó a la accionante, fue atender los propósitos del enunciado proyecto, por lo que los profesionales que participaron del mismo tenían como única vinculación, la de contratistas.

En otro aspecto, el deber impuesto a la señora LEYDY YAMILE GAVIRIA ALFONSO de reportar informes sobre la ejecución del contrato, no constituye un indicio de *subordinación*, pues en la práctica, dicha exigencia tiene su génesis en la necesidad de verificar el correcto y cabal cumplimiento de las obligaciones y del objeto contractual, incluida la tipología de prestación de servicios regulado por la Ley 80 de 1993, máxime que el artículo 14 *idem*, establece que la dirección general, control y vigilancia de la ejecución del contrato, recaerán en la entidad estatal contratante.

Es así como la coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que, el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de cierta intensidad horaria, de recibir instrucciones del personal administrativo y elaborar informes de sus actividades y resultados, aspectos que no implican *per se*, la configuración del elemento de *subordinación* propio de una relación laboral, de suerte que este Despacho Judicial, con grado de certeza, arriba a la conclusión que no se demuestra este requisito obligatorio, esencial y estructurador del “*contrato realidad*” para que pudiera declararse la existencia de una relación laboral como fue solicitado en la demanda.

Bajo la anterior argumentación, se destaca que, en tratándose del contrato estatal de prestación de servicios, se impone al contratista que funge como demandante y que no prueba, la regla que señala que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si este no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de su demanda “*actore non probante, reus absolvitur*”-, so pena de ser negadas sus aspiraciones.

En suma, se establece que entre la demandante LEYDY YAMILE GAVIRIA ALFONSO y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. se suscribieron varios contratos de prestación de servicios, en los cuales, con base en la autonomía de la voluntad, las partes acordaron no constituir vínculo o relación laboral alguna entre estas mismas, sino el sometimiento para todos los efectos legales a la regulación de la Ley 100 de 1993, acuerdo contractual que no fue desvirtuado en este proceso, así en consecuencia, se desestimarán las pretensiones de la demanda.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda **no están llamadas a prosperar**. En consecuencia, el acto administrativo mediante el cual se negó la configuración de una relación laboral entre la accionante y el ente demandado conserva su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que lo ampara.

9. COSTAS

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, de las cuales hacen parte las agencias derecho, pues conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 no se ha comprobado temeridad o mala fe de la demandante. El H. Consejo de Estado ha señalado: “(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes,

compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas¹⁰, y en vigencia de la Ley 1437/2011 ha reiterado¹¹, acudiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-342/2008, que: “En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, **su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.**” (Énfasis del Juzgado). Tampoco se comprobaron los hechos que, conforme lo exige el artículo 365-8 del C. G. del P., dan lugar a las costas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

10. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a favor del interesado, una vez sean solicitadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Una vez en firme esta sentencia, por Secretaría **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE
BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹⁰Sentencia 25 de mayo 2006 Subsección B, C. P. Dr. Jesús María Lemos, Radicación No. 25000-23-25-000-2001-04955-01 (2427-2004) Demandado: BOGOTÁ-D.C- Sria. EDUCACIÓN.

¹¹Consejo de Estado- Sección Primera, auto del 17 de octubre de 2013, expediente No. 15001-23-33-000-2012-00282-01, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA.

Juzgado 23 Administrativo de Bogotá

Expediente: 2018 - 00232

Actor: LEYDY YAMIL GAVIRIA ALFONSO

Código de verificación:

1e963352496d25577d3b0d8455dbbcca8fe6fe699acf73b20a86a26882b02809

Documento generado en 18/08/2020 03:37:48 p.m.